

Señores

**JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA (Reparto)**

Despacho

<b>Ref.</b>	<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE.</b>	<b>HECTOR CANO ANDRADE</b>
	<b>CEDULA 17.653.284</b>
<b>ACCIONADOS.</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
	<b>UNIVERSIDAD INST. POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO</b>
<b>DERECHOS.</b>	Violación de los Derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Objetividad, al Mérito y a la Dignidad Personal, en verificación de Requisitos Mínimos VRM de la Convocatoria Territorial 8 de 2022
<b>CARGO</b>	Agente de Tránsito – Dirección de Tránsito y Transporte Código 340 Grado 01 OPEC 188832

Respetado señor Juez.

**HECTOR CANO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con cédula **17.653.284** de Florencia (CAQUETA), con domicilio en la ciudad de Florencia, actuando en mi condición de ASPIRANTE al cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrita a la Secretaria de Hacienda de Caquetá, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832, a través de su operador contratado como es la Universidad **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, DE LA IGUALDAD, DE LA IMPARCIALIDAD, DEL MÉRITO, Y DE LA DIGNIDAD HUMANA**, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos

Procedimental, Fático, Sustantivo) en que incurrió la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** a través de su Representante Legal y el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, a través de su Representante Legal, con las actuaciones ilegales e irregulares realizadas con motivo de la Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, adelantada dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832, para el aspirante Inscrito con Identificación No. 17653284 de Florencia (Caquetá), según mi identificación que anexo:



Para que conforme los siguientes aspectos de su:

### **COMPETENCIA.**

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”*

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

**“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares .....

Igualmente estableció:

**“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Y que el:

**Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial.** La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Así como que el:

**“ARTICULO 37.- Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”*

Por su parte el artículo 8º del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6º del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

**“ARTICULO 1º-** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra

cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y **violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana**, mediante la consumación de los siguientes:

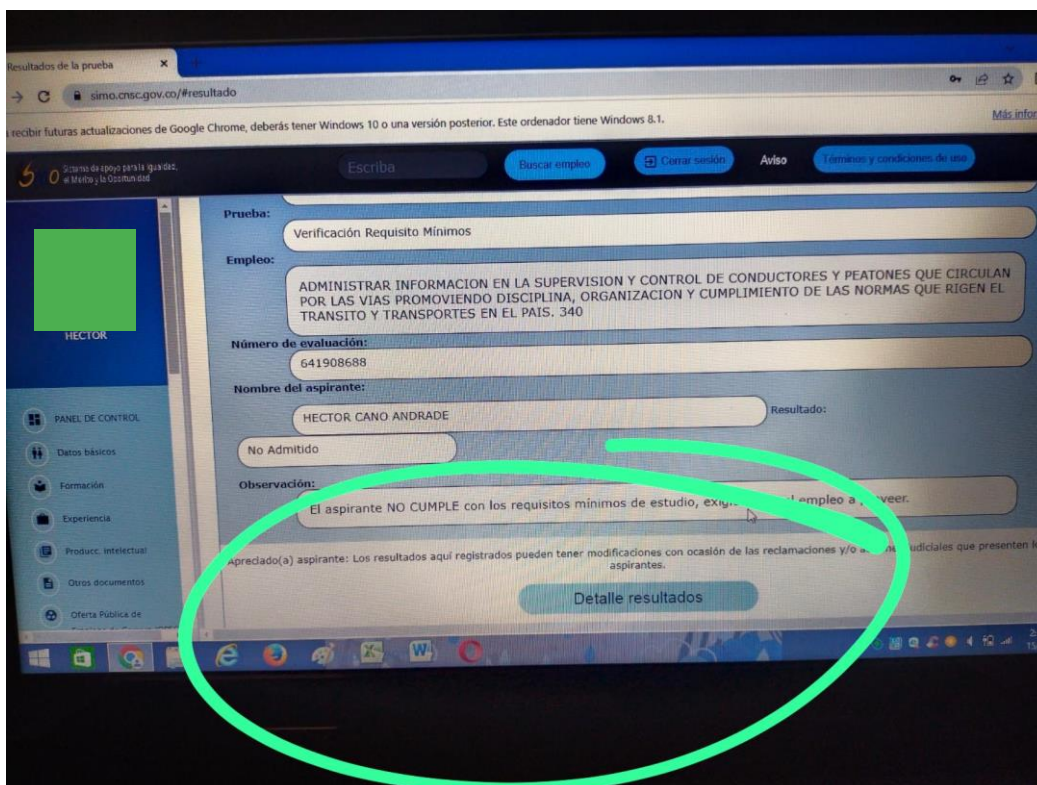
### **HECHOS.**

1. Mediante inscripción en la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Nivel Técnico con Código 340. Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transportes adscrita a la Secretaria de Hacienda del Caquetá, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, Según Código **OPEC No. 188832**.

2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos referido, y una vez inscrito y registrado válidamente, se realizó la primera etapa del proceso correspondiente a la VRM, o Valoración de Requisitos Mínimos para la cual ya se habían presentado desde la inscripción en el SIMO, las documentales correspondientes a las certificaciones de educación y de experiencia requeridos para el proceso.

3. De acuerdo con los resultados de la Valoración de Requisitos Mínimos aplicada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y expedidos y publicados por la CNSC a través de la plataforma SIMO, encuentro que, como aspirante me calificaron como **NO ADMITIDO**, con la consideración agravante que, con la calificación anteriormente establecida por la Universidad, se desdeñan y desperdician de mi vinculación en provisionalidad con la entidad en el mismo empleo al que aspiro, cerca de 12 años de empleo que llevo con la entidad, desde el 11 de marzo de 2011, sin que se me asignen en este caso la valoración a los documentos que aporte conforme los requerimientos de la entidad y los

establecidos en la ley y en la convocatoria, que son reglas de cumplimiento obligatorio en el proceso de selección. Y que ya habiendo estado cumplidos en mi condición de provisional, no fueron tomados en cuenta de manera objetiva y por tanto violatoria de mis derechos en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos VRM. (anexo Imágenes de la calificación VRM de resultado de los Requisitos Mínimos).



4. Que conforme el procedimiento establecido en la convocatoria y para el caso del rechazo de esta etapa del proceso de selección, el 17 de mayo de 2023, presente escrito de reclamación donde se expresó claramente la violación del derecho, toda vez que las certificaciones de experiencia que aporte en los oficios de agente de tránsito, cumplen con lo establecido en la reglamentación de la convocatoria y en las leyes y decretos que sirven de soporte a la convocatoria misma y al proceso de selección. Y que en cuanto a la obtención de la licencia de tránsito para conducción de vehículos en la categoría C2 que se encuentra vencida, **No constituye un Requisito** para la inscripción en el empleo en la OPEC ofertada.

Por lo que, acorde con la reclamación presentada, resultaba razonable que la Universidad corrigiera la calificación de mi participación en el proceso de selección, y corrigiera el resultado en la Verificación de Requisitos Mínimos VRM, declarándome como **ADMITIDO** en igualdad con los demás participantes compañeros míos, que presentaron sus documentos igualmente que yo lo hice y en regla para el presente empleo.

5. Que, frente a la reclamación presentada por mi parte, La UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, sin haber siquiera leído y entendido mi solicitud de reclamación, y aun cuando así lo hubiera hecho, determino responder en la plataforma SIMO y sin ninguna respuesta de Estudio o de Fondo que argumente su determinación, que mi reclamación ha sido resuelta y evacuada y que confirma mi situación de **NO ADMITIDO**, aun a costa de la violación de lo establecido legalmente y de mis derechos fundamentales.

Lo que dije expresamente en la reclamación sobre la calificación de la VRM fue que:

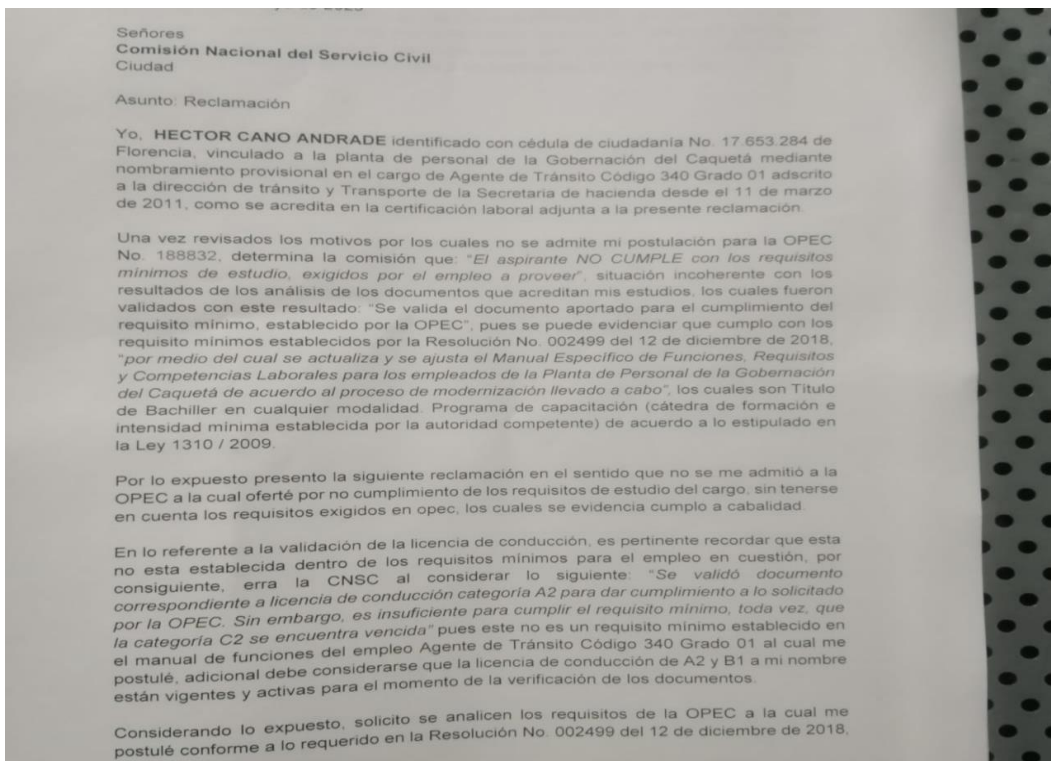
*“En lo referente a la validación de la licencia de conducción, es pertinente recordar que esta no esta establecida dentro de los requisitos mínimos para el empleo en cuestión, por consiguiente, se equivoca la CNSC al considerar que, “se validó documento correspondiente a licencia de conducción categoría A2 para dar cumplimiento a lo solicitado por la OPEC. Sin embargo, es insuficiente para cumplir con el requisito mínimo, toda vez, que la categoría CD se encuentra vencida” pues este no es un requisito establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo de agente de tránsito código 340 grado 01 al cual me postule.....”*

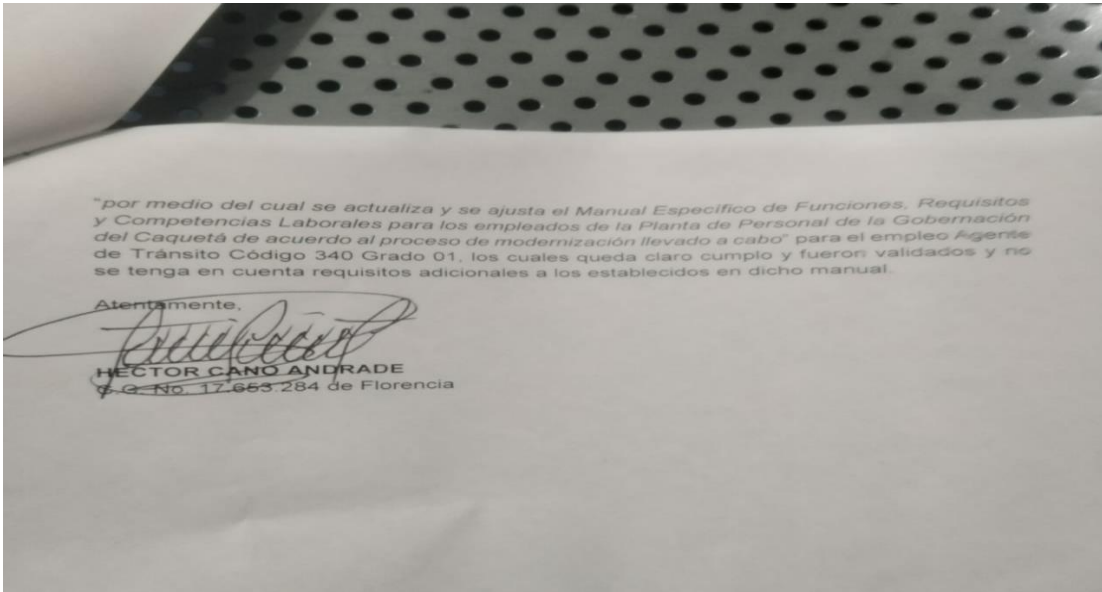
De esta forma, la respuesta de la reclamación, no corresponde con lo esperado en el trámite, ni sustenta la contradicción de los argumentos planteados en la misma.

6. Que con la negativa a la revisión y ajuste de la Verificación de Requisitos Mínimos VRM de la convocatoria para mi caso, la UNIVERSIDAD INSTITUTO POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC efectuaron la violación del derecho al Debido Proceso, a

la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad y la Comisión del Servicio Civil, para establecer como lo hace, que no soy admitido en el proceso por la invalidez de mis documentos de certificación de experiencia, con los que he cumplido con las mismas funciones del empleo al cual aspiro, y que he ejercido sin sanciones, durante los últimos doce (12) años. Conforme lo indica el Decreto Ley 1083 de 2015 y el Decreto 785 de 2005 normas reguladoras del proceso de selección.

Así mismo, la UNIVERSIDAD INSTITUTO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se confirman en la violación que me realizan al derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no exponen en documento alguno, cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustentan, para negarse a la modificación de la Verificación de los Requisitos Mínimos VRM en mi caso, cuando me excluyen con base en un requisito que no existe. Así mi reclamación:

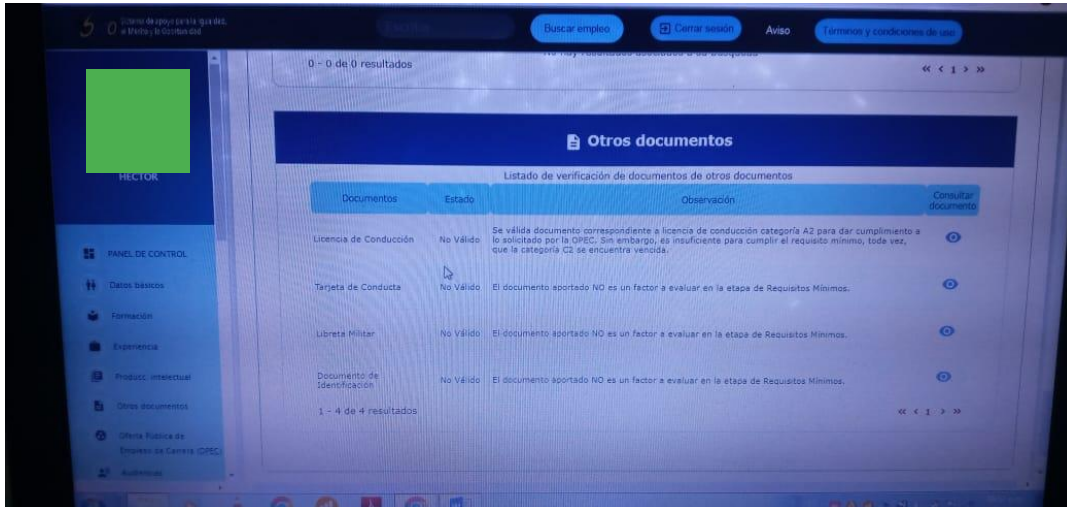




7. Que con la misma falta de consideración con la que se da la violación de mis derechos fundamentales referida a punto 6, No se produjo por parte de la Universidad ni de la Comisión de Servicio Civil, una respuesta en la cual se cierra mi reclamación, en donde se expongan claramente los soportes normativos, operativos y circunstanciales por los cuales no se atiende a mis argumentos legales y de derecho, de forma que se debería haber modificado la evaluación con la **ADMISION** asignable sobre mis condiciones de mérito debidamente acreditadas.

Cuando lo que cuenta aquí, respetado señor juez de la causa, no son las argumentaciones que yo haya podido exponer o no, en la reclamación a la Verificación de los Requisitos Mínimos, sino la aplicación de los procedimientos establecidos legal, normativa y reglamentariamente en la Ley, los acuerdos de convocatoria y el anexo técnico. Especialmente el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que, para el cargo en cuestión, por ninguna parte establece la licencia de conducción a que se refiere en la negación para la ADMISIÓN en la verificación de requisitos mínimos VRM del proceso, así:





Por lo anteriormente expresado en los hechos, traigo ante su despacho la solicitud del amparo de mis derechos fundamentales bajo la consideración de los siguientes conceptos sobre la:

## **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Instituto Politécnico Gran Colombiano, el proceso de evaluación de la Verificación de Requisitos Mínimos la Convocatoria Territorial No. 08 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 188832**; viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y no sustenta su actuación en soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer por qué no califico los documentales aportados así: **1.** Certificaciones de experiencia expedidas por la entidad en la que laboro, según el Decreto 785 de 2005, norma rectora del proceso de selección. **2.** No se evaluó correctamente la experiencia acreditada por mi parte en el proceso de selección, permitiendo que no se tomara en cuenta los requisitos mínimos cumplidos, favoreciendo así a otros aspirantes en contra de los derechos de igualdad y debido proceso y mérito que me asisten.

**1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD.** La CNSC y la UNIVERSIDAD INSTITUTO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO violan los

derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la Valoración de Requisitos Mínimos VRM, al no tener en cuenta los criterios objetivos de calificación de los certificados de formación y experiencia aportados por mi parte, mismos que deberían haber sido aceptados, máxime si llevo doce (12) años en el cargo y por lo tanto, deberían servir conforme lo establecido en la convocatoria. De lo contrario. ¿Donde está la objetividad, donde está la igualdad, donde está el mérito?, pero lo más importante, ¿donde está el debido proceso? Si se está desconociendo además la aplicación de normas que definen dicho criterio objetivo, y establecen la imposibilidad de discriminar subjetivamente a los aspirantes, mediante la asignación de puntajes o con negación de la calificación de los documentos y certificaciones de experiencia acreditadas conforme lo indican las reglas de la convocatoria cuando indican.

*“ARTÍCULO 5° .- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decretos ley 770 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”*

Lo cual implica, que son aplicables en el proceso de selección, no solamente las normas del acuerdo y el anexo técnico de la convocatoria, sino además todas las normas que han sido citadas al tenor del artículo 5° del mismo.

La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Resaltado personal fuera del texto)*

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica, por lo cual no puede servir de causal de rechazo o inadmisión, un requisito de licencia de conducción que no ha sido establecido como requisito mínimo en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección hace la calificación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, y del derecho a la igualdad personal, ya que según consideración del evaluador a algunos participantes si les puntúan los certificados de estudios y experiencia acreditados, sin que hayan presentado la licencia, y a ningún otro como en mi caso, se le descalifica por la licencia como a mi.

**2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA.** Por cuanto al no calificar los certificados de experiencia que aporté y además, al establecer la licencia como requisito inexistente, en la etapa de VRM que le corresponde, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria.

**3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA.** Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria UNIVERSIDAD INSTITUTO POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, con base en criterios subjetivos, determinaron NO ADMITIR mi caso en la Verificación de Requisitos Mínimos VRM, al establecer la licencia de conducción como fundamento para la inadmisión, y al no aceptar los certificados expedidos por la entidad, por los cuales se me permite acreditar la experiencia personal en el empleo al que aspiro, y que ejerzo desde hace doce (12) años, acreditados por mi parte, Conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes y

compañeros de mi empleo, conforme lo reconoce la normatividad establecida en el Decreto Ley 785 de 2005, y el decreto Ley 1083 de 2015 citados.

Con lo cual, al no aplicarme este criterio legal y normativo, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discrimino frente a otros aspirantes compañeros de trabajo en la entidad, a quienes si se les ADMITIO en el proceso de selección.

Como bien lo explico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

*“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia*

**FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta**

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. **La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.**” (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

“En la **sentencia SU-062 de 1999**, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, **es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición.** De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral<sup>[71]</sup>, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado<sup>[72]</sup>.”

Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria, que las pruebas a aplicar tienen como objetivo y finalidad: *“.. Las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.”*

Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, los certificados de experiencia acreditados por mi parte como funcionario en provisionalidad durante doce (12) años en el empleo, y además, bajo la consideración subjetiva y no sustentada, de la inclusión, y aplicación específica de reglas no establecidas en la reglamentación de requisitos mínimos del cargo, como el de la licencia de tránsito, para aplicarlos en etapa de VRM, asignándome de esta forma una condición de **NO ADMITIDO** para el proceso de selección. Discriminándome y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma “*indirecta*”.

**4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA.** Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión y de modificación de la condición de **NO ADMITIDO** en la etapa de VRM del proceso, por cuanto se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la evaluación, cerrando mi reclamación, En tanto se puntuó y se calificó a los demás concursantes por el mismo cargo, compañeros míos de empleo en la entidad, incluso con menor antigüedad, colocándolos con el ajuste necesario para pasar a las pruebas del proceso. NEGANDOSEME el derecho de reclamar para que la determinación final sea explicada debidamente.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria fui **NO ADMITIDO** y además se confirmó dicha

INADMISIÓN de forma arbitraria y sin explicación sobre la cual pueda incluso adelantar alguna acción contenciosa judicial.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

*“DERECHO A LA DEFENSA-Definición*

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la INADMISIÓN en el proceso, y a controvertir las argumentaciones injustas e inexplicadas de la Universidad, para defender mi posición inicial.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS**

**1. Violación del derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos legales de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y Anexo Técnico del proceso de selección, y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a la reclamación presentada por mi parte, en relación con la no admisión y no valoración de mis certificados de experiencia aportados y a la exigencia de la licencia de conducción o de tránsito que no fue igualmente solicitada frente a otros competidores.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

*“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

**2. Violación del derecho a la IGUALDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron del proceso de selección o concurso por mi empleo, en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, cuando no se tuvieron en cuenta las certificaciones de experiencia por las cuales doy cuenta, conforme a la Ley, de las actividades y funciones cumplidas en los últimos doce (12) años, que acreditan mi

calidad de funcionario del Departamento como agente de tránsito código 340 grado 01.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

***“IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL***

*El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.*

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).*

**3. Violación del derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia,** el cual me fue vulnerado, toda vez que con la negativa a la calificación de mis certificaciones sobre la experiencia, no valorados debidamente en la etapa de VRM, y a la exigencia de requisitos no incluidos en el MEFCL, se me desconoció el puntaje necesario para ser ADMITIDO en el proceso de selección, en tanto que a otros competidores en el mismo proceso, que son mis compañeros de trabajo en la entidad, si se les reconoció este tipo de documentales y las certificaciones de experiencia a mi desconocidos, y no se estableció la licencia de conducción como requisito para el empleo. Lo que afecta gravemente mi participación al no alcanzar el puntaje necesario para ser ADMITIDO en el proceso y en la convocatoria.



Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

*El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.*

*6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”*

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

**4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política** como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Universidad al adelantar el proceso de aplicación de la Verificación de los Requisitos Mínimos VRM, en mi caso para la experiencia acreditada y con la exigencia de requisitos no incluidos en el MEFCL, desconoció la aplicación primordial del MERITO como la condición objetiva por medio de la cual un

ciudadano con fundamento en sus certificaciones de experiencia expedidas conforme a la Ley, y el cumplimiento de los requisitos mínimos, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de un procedimiento con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

***“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** - Criterio rector del acceso a la función pública*

*(...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.*

**4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes**

*58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.*

*59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos<sup>[95]</sup> -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.*<sup>[96]</sup>

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

**“DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo**

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resaltado Personal fuera del texto)*

Ya que al desconocer en la etapa de VRM las certificaciones de experiencia que aporté y al decidir incluir un requisito referente a la licencia de conducción, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes, compañeros que también están en el empleo.

**5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional**, por cuanto la CNSC y la UNIVERSIDAD INSTITUTO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, no contestan en el efecto, y de fondo a mi reclamación, y solamente responden en la plataforma SIMO, Cerrando el caso por lo cual no me conceden la opción para ingresar en el concurso, y realizar una defensa de mi participación, aportando y practicando las pruebas necesarias para acceder al empleo. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

*“4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política<sup>[47]</sup>, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”<sup>[48]</sup>. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos<sup>[49]</sup>.*

*4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y*

*argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”<sup>[50]</sup>*

*4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales,…”*  
(Resaltado Personal fuera del texto)

**6. Inaplicación del Derecho de Petición e Inexistencia de otros medios de Defensa.** Es preciso indicar al señor Juez, que la presente acción de tutela no busca amparar el derecho de petición, ya que la Universidad no dio respuesta a la reclamación y no ha argumentado su decisión de NO ADMITIRME en el proceso.

Así mismo debo manifestar que No Existen Otros Medios de Defensa que aplicar oportunamente, para impedir el perjuicio irremediable.

En este caso en particular, para mí como accionante, resulta imposible o nugatorio, el intentar en contra de la CNSC o de la Universidad, un medio de control contencioso con pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho o reparación directa en el proceso de selección de la convocatoria, toda vez que el proceso o protocolo de evaluación de la VRM que se aplica, y con la que se concreta la violación de mis derechos, no consta en acto administrativo, ni es informado o publicado con el fin de ser controvertido.

Como es de entender, en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992, denota que no existen otros recursos o medios de defensa aplicables por los aspirantes, que les permitan intentar medios idóneos o efectivos para la protección de sus derechos fundamentales violados, por lo cual deben optar por la acción de tutela.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

## **PRETENSIONES**

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Universidad Instituto Politécnico Grancolombiano en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi Valoración o Verificación de Requisitos Mínimos. Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Instituto Politécnico Gran Colombiano, que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

1. Revise y Apruebe conforme lo Indica la Ley y los Decretos Citados, Las certificaciones de experiencia que acredité en el proceso, y retire la nota relacionada con el requisito de la licencia de conducción o de tránsito en categoría C2, y conforme a ello, se me **ADMITA** en el proceso de selección y se me permita presentar las pruebas de competencias funcionales y Comportamentales.

En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

## **PRUEBAS**

1. Las normativas que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden al artículo 5° del acuerdo de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 188832**, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto Ley 1083 de 2015, y el anexo técnico rector y reglamentario del proceso de selección.

2. Las Documentales que he mencionado en el transcurso argumental de la tutela, sobre los pantallazos en donde aparecen cargadas en la plataforma SIMO los resultados de la VRM.

3. Copia de la reclamación a la prueba de análisis de antecedentes presentada por mi parte en la oportunidad legal, y de la respuesta a las reclamaciones que expidió la Universidad Instituto Politécnico Grancolombiano.

### **NOTIFICACIONES**

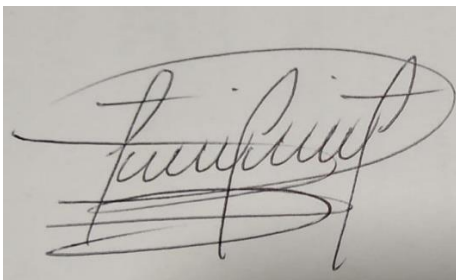
Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

2. La Universidad Instituto Politécnico Grancolombiano y su representante legal podrán ser notificados en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co)

3. Por mi parte, en la plataforma SIMO a través de mi identificación cedula 17653284 por vinculación al proceso de selección como aspirante en la **OPEC No. 188832**, o a través del correo electrónico [hectorcano051075@gmail.com](mailto:hectorcano051075@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Cano Andrade', written over a light-colored background.

**HECTOR CANO ANDRADE**  
Cédula **17.653.284** de Florencia (CAQUETA)